

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Junio 27 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO(A)	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE AGUADAS
RADICADO:	170133112001 2024 00149 00
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa a despacho este asunto constitucional, informando que el 26 de los cursantes a las 5 de la tarde, venció el término de ejecutoria del auto fechado el pasado 20 de junio, mediante el cual se rechazó la demanda de acción popular por falta jurisdicción, y dentro de dicho término fue allegado escrito de la actora popular mediante el cual interpone “*recurso que proceda*” contra dicha providencia.

ESENCIA DE INCONFORMIDAD

Dice la accionante, que presenta el recurso que proceda, sin indicar contra que decisión, pero se refiere al presente asunto conforme al radicado mencionado, y al examinar los actos procesales que se han emitido por este judicial, se reflejan dos, el uno fechado el 17 de junio de 2024, que ordenó al citador de este despacho para que se desplazara y averiguara que establecimiento comercial funciona en la dirección física brindada por la querellante, y el otro, es el fechado el 20 de similar mes, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por lo que se estima que el recurso opera frente a este último proveído.

Esclarecido lo precedente, aduce la quejosa que “*presento recurso que proceda pues no soy abogada y no se que debo presentar, simplemente manifiesto que demande y demandó AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCION QUE CONSIGNE EN MI DEMANDA SOLCITO -sic- SE DEMUESTRE QUE EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, DEMANDADO POR MI, ES LA REGISTRADURÍA...*”

NO PUEDE LA JUZGADORA, VARIAR, CAMBIAR MI DEMANDA A SU VOLUNTAD EXIJO EN DERECHO SE RESPETE MI VOLUNTAD CONSIGNADA EN MI ACCION POPULAR,, PUES SOY CLARA EN D -SIC- DEMOSTRAR QUE DEMANDÓ AL PROPIETARIO.-A DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCION -sic- QUE CONSIGNE EN MI ACCION -sic- POPULAR, Y ASI SE DEBE TRAMITAR MI ACCION, -sic- MANIFESTE DESCONOCER EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y PEDI APLICAR ART 14 LEY 472 DE 1998.

Solicitó a la juez, demostrar que demande a la registraduría en mi acción -sic- popular, pues eso nunca es ni fue cierto, ya que no demande a la registraduría, pues demande al propietario de un inmueble ubicado donde lo consigne... siendo así, la juez no puede variar mi voluntad consignada en mi demanda ni cambiar el demandado.....

SIENDO ASI, NO ENTIENDO DE DONDE SALE QUE YO,. DEMANDE A LA REGISTRADURÍA...

ESO NO ES CIERTO

NUNCA DEMANDE A LA REGISTRADURÍA

PIDO ADMITA MI ACCION -sic- Y SOLICITO AMPARO DE POBREZA”.

A fin de zanjar el malestar aducido por la recurrente, debemos incursionar a efectuar estas,

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que se debe determinar es qué recursos procede contra los autos que se profieren en acciones populares, y dicha inquietud la despeja el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

2. Teniendo exclusividad la procedencia de recursos con respecto a los autos que se dictan en estas acciones, se zanjará el que nos convoca como de reposición del auto que declaró la falta de jurisdicción, y ante la inexistencia de integración del extremo pasivo, se omitió dar traslado del mismo, como lo consagra el artículo 319 de la Obra General del Proceso, disposición aplicable a estos conflictos como fluye del precepto arriba transcrito.

3. Al inspeccionar el libelo genitor, se colocó como accionado lo siguiente:

“PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO Calle 6 NRO 3 26 en AGUADAS CDS CUYO NOMBRE, DIRECCION Y CORREO PARA NOTIFICAR DESCONOZCO”.

4. La misma memorialista, indicó que *“COMO DESCONOZCO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO del inmueble demandado, pido que a juez de aplicación art 14 ley 472 de 1998...”*

Atendiendo dicha preceptiva, fue que se pronunció el proveído el 17 de junio de este año, que obliga al funcionario judicial a determinar el responsable o los responsables de la vulneración o amenaza, ante la imprecisión del mismo en la demanda de acción popular, y se ordenó que el citador de este juzgado, indagara el establecimiento público que funciona en la dirección otorgada por la actora popular, y atendiendo dicho mandato, el citador comunicó lo siguiente:

“JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguadas, Caldas, junio 19 de 2024. CONSTANCIA: Me permito informarle al despacho en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha junio 17 de 2024, proferido dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por la señora NATALIA BEDOYA con radicado Nro. 170133112001202400149 00 lo siguiente:

Me dirigí a la CALLE 6 nro. 3 26, cuyo número no existe, pero que allí funciona la Registraduría Nacional del Estado Civil, según Información dada por el Registrador Municipal, señor Aurelio López Ramos y cuya dirección es la misma que ellos utilizan para todos los actos”.

5. Sería imposible adelantar esta clase de litigios, sin precisar quien o quienes son los posibles responsables de la transgresión de derechos colectivos, y por eso el legislador de una manera sabia, en la aludida ley previó dicha falencia, tal como se dispuso por este judicial, en el sentido de indagar quien o quienes serían los presuntos responsables de conculcar los derechos colectivos aducidos en el amparo constitucional en ciernes.

6. Es inaudito y por demás sorprendente, que si bien la ley que reguló el trámite para esta clase de asuntos, el actor popular quiera desconocer algunas normas allí consignadas, como lo quiere hacer notar con el recurso que se solventa, y esto genera es un deterioro judicial como el que ocupa nuestro interés, siendo tan traslúcida la norma en que nos amparamos para indagar el responsable de la presunta vulneración, y al

ser una entidad pública, fue que se decidió declarar la falta de jurisdicción.

Son claras las elucubraciones que anteceden, para que el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto datado el 20 de junio de esta anualidad, emitido en esta actuación de rango constitucional.

SEGUNDO: REMITIR el legajo, una vez quede ejecutoriado este auto, al Juzgado Administrativo del Circuito -reparto- de la ciudad de Manizales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a195a1a64347c89b7410deca6fdbcb1b1b920c0a5de39e4925dc90fe7e64a14**

Documento generado en 27/06/2024 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>